

**Denuncia obligatoria de las enfermedades
infectocontagiosas**

*El Senado y Cámara de Diputados de la
provincia de Buenos Aires, sancionan
con fuerza de —*

LEY:

Art. 1º Declárase obligatoria en todo el territorio de la Provincia la denuncia de las enfermedades infectocontagiosas.

Art. 2º La obligación de la denuncia corresponde a los médicos, odontólogos y parteras, que ejerzan su profesión en jurisdicción provincial.

Art. 3º La denuncia deberá ser hecha directamente a la Dirección General de Salud Pública, por escrito, dentro de las veinticuatro horas de comprobada la enfermedad, infectocontagiosa, en formularios especiales que proveerá la División de Medicina Preventiva de dicha Dirección, sin perjuicio de recurrir a la vía más rápida cuando los profesionales denunciantes consideren de urgencia tomar medidas de aislamiento, desinfección y prevención del contagio.

Art. 4º El Poder Ejecutivo de la Provincia gestionará del Poder Ejecutivo Nacional que la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones transmi-

ta gratuitamente las comunicaciones de urgencia a que se refiere la presente ley.

Art. 5º Los profesionales que no hubieren efectuado la denuncia dentro de los términos establecidos, serán pasibles de multa de 50 a 1000 pesos moneda nacional, de acuerdo a la reglamentación que se establezca.

Art. 6º La omisión reiterada o maliciosa de las denuncias comprobadas por la autoridad competente, podrán determinar la suspensión temporaria del ejercicio profesional de 15 días a 6 meses.

Art. 7º La Dirección de Salud Pública, comprobada la denuncia, se dirigirá a las autoridades comunales correspondientes, con la finalidad de solicitar su colaboración en las medidas de prevención y desinfección que crea conveniente establecer.

Art. 8º Los funcionarios que reciban la denuncia y quienes intervengan por cualquier motivo en el diligenciamiento de la misma, quedan obligados al secreto profesional, en cuanto éste no afecte los servicios de sanidad pública.

Art. 9º Considéranse enfermedades infectocontagiosas a los efectos de esta ley, las siguientes: cólera, fiebre amarilla, peste (bubónica, neumónica o septicémica), viruela, tifus exantemático, difteria, escarlatina, fiebre tifoidea

o infecciones paratifoideas, fiebre recurrente, meningitis cerebro espinal, encefalitis letárgica o epidémica, poliomielitis, parálisis infantil o enfermedad de Heine Medin, disentería (amebiana o bacilar epidémica), dengue, tuberculosis laríngeas, tuberculosis abiertas y evolutivas en todas sus localizaciones, lepra, carbunclo, rabia, leishmaniosis, paludismo o malaria, anquilostomiasis, fiebre puerperal en las maternidades u hospitales, oftalmías purulentas, tracoma y psitacosis.

Art. 10. Considéranse incluídas en lo establecido en el artículo primero las siguientes enfermedades: sarampión, coqueluche, gripe, paperas, tuberculosis cerradas y quirúrgicas y enfermedades venéreas, cuya denuncia es obligatoria con fines estadísticos, pero quedando eximidos los profesionales de las penas establecidas en los artículos 5º y 6º.

El Poder Ejecutivo podrá por decreto agregar otras enfermedades a la lista anterior.

Art. 11. Destínase por única vez y a los efectos del cumplimiento de la presente ley la cantidad de cien mil pesos moneda nacional (\$ 100.000 ₡_n), que se tomarán de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

MARIO M. GOIZUETA.
Dionisio Ondarra,
Secretario de la C. de D.D.

JUAN B. MACHADO.
Alfredo Panelli,
Secretario del Senado.

La Plata, 15 de noviembre de 1948.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y «Boletín Oficial» y archívese.

MERCANTE.

CARLOS A. BOCALANDRO.

Decreto Nº 27.402.

TRAMITE LEGISLATIVO

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. —

Proyecto de ley del Diputado Montes. Entrada y destino a la Comisión de Higiene, página 569 (mayo 22 de 1947). Expídese la Comisión pág. 975 (julio 30 de 1947). Vuelta a Comisión página 164 (mayo 5 de 1948). Expídese la Comisión, página 476 (junio 3 de 1948). Moción de preferencia aprobada, página 745 (junio 16 de 1948). Aprobación en general y parcialmente en particular, página 780 (junio 16 de 1948). Vuelve a la Comisión de Higiene y pasa a la de Presupuesto e Impuestos, página 813 (junio 17 de 1948). Expídense las comisiones, página 1875 (agosto 4 de 1948). Concluye la aprobación en particular, páginas 1649 y 1825 (setiembre 2 y 9 de 1948).

HONORABLE SENADO. — Entrada en revisión y destino a las comisiones de Higiene y Previsión Social y de Presupuesto y Hacienda, página 1408 (setiembre 23 de 1948). Expídense las comisiones, página 2042 (octubre 25 de 1948). Sanción definitiva, página 2211 (octubre 26 de 1948).